

Universidad Complutense de Madrid, que se une como anexo a la presente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de octubre de 1973.—El Director general, Luis Suárez Fernández.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

### ANEXO

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE OPTICA DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

	Horas semanales		
	Teoría	Problemas	Laboratorio
<i>Primer curso</i>			
Matemáticas (2 cuatrimestres) .....	5	2	—
Física (2 cuatrimestres) .....	3	1	3
Química (2 cuatrimestres) .....	3	—	3
Biología (1.º cuatrimestre) .....	3	—	1
Histología y Organografía (2.º cuatrimestre) .....	3	—	2
Inglés (2 cuatrimestres) .....	3	—	—
<i>Segundo curso</i>			
Fisiología y Bioquímica (2 cuatrimestres) .....	6	—	1
Tecnología (1.º cuatrimestre) .....	3	—	4
Optica geométrica e instrumental (1.º cuatrimestre) .....	4	—	2
Optica Física (2.º cuatrimestre) .....	4	2	4
Optica Ocular (2.º cuatrimestre) .....	3	—	1
Inglés (2 cuatrimestres) .....	3	—	—
Formación Política.			
Educación Física.			
<i>Tercer curso</i>			
Optica Fisiológica (1.º cuatrimestre).	4	—	2
Microbiología e Higiene ocular (1.º cuatrimestre) .....	3	—	2
Optometría (1.º cuatrimestre) .....	6	—	6
Legislación y Contabilidad (1.º cuatrimestre) .....	1	—	—
Psicología y Estética (1.º cuatrimestre) .....	1	—	—
Formación Religiosa.			
Educación Física.			

El segundo cuatrimestre se destinará a prácticas profesionales de Optometría en Clínica.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2562/1973, de 20 de septiembre, por el que se adjudica a «Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.» seis permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I (Baleares).

Vistas las solicitudes presentadas por «Davis International Oil Corporation of Spain Inc.» (DAVISOIL), para la adjudicación, en competencia, de seis permisos de investigación de hidrocarburos: «Canal de Menorca A», «Canal de Menorca B», «Canal de Menorca C», «Canal de Menorca D», «Cabo de Salinas A», «Cabo de Salinas B», en la Zona I (Baleares), y teniendo en cuenta que DAVISOIL posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone programas de trabajos razonables, cumpliendo en cuanto a inversiones con los mínimos reglamentarios, y que es la única peticionaria, por haber desistido «Coparex Española, Sociedad Anónima», de las solicitudes presentadas a dichos permisos, procede otorgar a «Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.», los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número trescientos setenta y uno.—«Canal de Menorca A», de treinta y seis mil ochocientos veintitrés hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dos minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y ocho minutos Norte; Este, siete grados siete minutos Este, y Oeste, seis grados cincuenta y siete minutos Este.

Expediente número trescientos setenta y dos.—«Canal de Menorca B», de treinta y seis mil ochocientos veintitrés hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dos minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y ocho minutos Norte; Este, siete grados diecisiete minutos Este, y Oeste, siete grados siete minutos Este.

Expediente número trescientos setenta y tres.—«Canal de Menorca C», de treinta y seis mil ochocientos veintitrés hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados dos minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y ocho minutos Norte; Este, siete grados diecisiete minutos Este, y Oeste, siete grados siete minutos Este.

Expediente número trescientos setenta y cuatro.—«Canal de Menorca D», de treinta y siete mil setecientos veintiséis hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y ocho minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados veintidós y siete minutos Norte; Este, siete grados veinticinco minutos Este, y Oeste, siete grados doce minutos Este.

Expediente número trescientos setenta y cinco.—«Cabo de Salinas A», de treinta y siete mil trescientas cuarenta y dos hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veintidós minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados trece minutos Norte; Este, seis grados treinta y nueve minutos Este, y Oeste, seis grados veintitrés minutos Este.

Expediente número trescientos setenta y seis.—«Cabo de Salinas B», de treinta y siete mil ciento sesenta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados trece minutos Norte; Este, seis grados cincuenta y nueve minutos Este, y Oeste, seis grados treinta y nueve minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular queda obligada a realizar, en los dos primeros años de vigencia de los permisos «Canal de Menorca A, B, C y D», labores de investigación con las inversiones mínimas siguientes:

«Permiso Canal de Menorca A»: Doscientas cincuenta y seis mil novecientas seis pesetas oro.

Permiso «Canal de Menorca B»: Doscientas cincuenta y seis mil novecientas seis pesetas oro.

Permiso «Canal de Menorca C»: Doscientas cincuenta y seis mil novecientas seis pesetas oro.

Permiso «Canal de Menorca D»: Doscientas cincuenta y seis mil novecientas seis pesetas oro.

Y viene obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que ésta última fuese mayor.

Para poder continuar la investigación en la totalidad o en alguno de los permisos «Canal de Menorca A, B, C y D» más allá del segundo año de vigencia, la titular está obligada a realizar un sondeo profundo dentro del área de los citados permisos, sondeo que tendrá que iniciarse dentro de los veinticuatro primeros meses de vigencia.

Asimismo la titular queda obligada a realizar, en los dos primeros años de vigencia de los permisos «Cabo de Salinas A y B», labores de investigación, con las inversiones mínimas siguientes: — Permiso «Cabo de Salinas A»: Ciento ochenta y seis mil setecientas diez pesetas oro.

Permiso «Cabo de Salinas B»: Ciento ochenta y cinco mil ochocientos treinta pesetas oro.

Y viene obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

Para poder continuar la investigación en la totalidad o en alguno de los permisos «Cabo de Salinas A y B» más allá del segundo año de vigencia, la titular está obligada a realizar un sondeo profundo dentro del área de los dos permisos citados, debiendo iniciar la perforación de dicho sondeo dentro de los veinticuatro primeros meses de vigencia de los permisos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, antes de finalizar el segundo año de vigencia, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición

primera anterior. Si las cantidades justificadas fuesen menores se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder a una Empresa española, estatal o paraestatal, una participación indivisa del veinticinco por ciento en los permisos otorgados. El Gobierno designará la Entidad que aspirará la titularidad de la participación cedida. Hasta el momento en que se descubran hidrocarburos en cantidades comerciales, DAVISOIL financiará todos los gastos relativos a la investigación de los permisos, incluso los correspondientes a la participación cedida. DAVISOIL se resarcirá de las cantidades pagadas por cuenta de la participación cedida una vez que se hayan descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales, y siempre con cargo al cincuenta por ciento de la parte de crudo que corresponda a la Empresa española.

En el convenio de colaboración, que necesariamente deberá establecerse entre DAVISOIL y la Entidad designada por el Gobierno, y que deberá ser aprobado por la Administración, forzadamente será designada DAVISOIL como Empresa operadora.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de la titular extranjera que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2563/1973, de 20 de septiembre, por el que se adjudica a «Coparex Española, S. A.», el permiso «Jaca», de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos concurso para la adjudicación de seis permisos en la Zona I (Península), se presentaron dos solicitudes del permiso «Jaca»; CAMPSA, en nombre del Monopolio de Petróleos, y Coparex Española, S. A..

Vistas las condiciones ofertadas por «Coparex» y teniendo en cuenta que posee la capacidad técnica y económica necesaria, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones al mínimo reglamentario, que ofrece mejoras interesantes en cuanto a la participación del Estado, que se compromete a un diligente programa de exploración y que en conjunto sus condiciones superan a las de CAMPSA, procede otorgar a «Coparex Española, S. A.», el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Coparex Española, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número quinientos noventa y ocho: Permiso «Jaca», de cuarenta mil cuatrocientas treinta y tres hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta y seis minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veintiocho minutos Norte; Este, tres grados veinte minutos Este; Oeste, tres grados cero minutos Este.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de

junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar en el área cubierta por el permiso y durante su primer año de vigencia labores de investigación por un importe total de seiscientos setenta y tres mil cuatrocientas veintinueve pesetas oro, viniendo obligada a justificar al término del año, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima reseñada, en el caso de que esta última fuese mayor.

Antes de finalizar el primer año de vigencia, la titular podrá optar por continuar la investigación o renunciar al permiso. En el primer caso vendrá obligada a iniciar un sondeo antes de la terminación del segundo año de vigencia del permiso.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia al permiso, antes de finalizar el primer año de vigencia, la titular viene obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en el mismo, hasta el momento de la renuncia, la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Tercera.—La titular, de acuerdo con la propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder al Instituto Nacional de Industria una participación indivisa del cincuenta y uno por ciento en la titularidad del permiso otorgado.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Quinta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular, y por implicar de hecho la renuncia de ésta al permiso será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2564/1973, de 20 de septiembre, de resolución del expediente de solicitud del permiso de investigación de hidrocarburos «Mar».

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «Transworld Spain Petroleum Corporation» en diecisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos sobre Área marina, frente a la isla de Formentera, denominado «Mar», expediente al que correspondió el número quinientos veintiséis.

Cumplidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señalan los artículos catorce al treinta del vigente Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y considerando que las ofertas hechas por «Transworld Spain Petroleum Corporation» cubren los intereses de la nación en la zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la Ley antes mencionada, se deniega la petición formulada por «Transworld Spain Petroleum Corporation» para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos, en la Zona I, expediente número quinientos veintiséis, por no considerarse de interés las ofertas formuladas en los mismos por el peticionario.

Artículo segundo.—El área cubierta por el permiso cuyo otorgamiento se deniega, y que se encuentra descrita en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos